

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ordenado con fecha diez de marzo de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres de la citada asociación política, y

R E S U L T A N D O

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, fracciones III, V y IX, y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo recibido el del Partido del Trabajo en el Distrito Federal el día 29 de marzo de 2004.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/0114.05 de fecha veinte de enero de dos mil cinco, al Partido del Trabajo en el Distrito Federal,

los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha tres de febrero de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con

motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de abril de dos mil cinco desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.-----

Vistos los escritos presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante los cuales comparecen a los procedimientos que se siguen en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de

Fiscalización en la revisión de sus informes anuales del ejercicio 2003, se hace constar que:-----

...

Partido del Trabajo:-----

- 1.- Documental Privada consistente en original del comunicado de respuesta del Partido y un sobre que contiene dos diskettes que incluye la respuesta del Partido y las relaciones de reraps, constante de 2 fojas útiles.-----
- 2.- Documental Privada consistente en original del Informe Anual de 2003 de fecha 3 de marzo de 2005, y los Informes de Gastos Sujetos a Tope de Campaña fechados el 28 de julio de 2004, constante de 113 fojas útiles.-----
- 3.- Documental Privada consistente en original de la Balanza de Comprobación ajustada con cifras a julio y diciembre de 2003, constante de 36 fojas útiles.-----
- 4.- Documental Privada consistente en original de los comunicados de respuesta del Partido, constante de 6 fojas útiles.-----
- 5.- Documental Privada consistente en original del comunicado de respuesta del Partido, copia fotostática de pólizas y documentación comprobatoria, reporte de auxiliares, kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, constante de 1,025 fojas útiles. -----
- 6.- Documental Privada consistente en original de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2004, correspondiente a las cuentas contables 113, 114, 115, 116 y 118, constante de 1 foja útil.-----
- 7.- Documental Privada consistente en original del comunicado de respuesta del Partido, copia fotostática de las conciliaciones bancarias de la cuenta número 617965-9 del periodo de mayo a diciembre de 2003, de la cuenta número 617750-8 del periodo de abril a noviembre de 2003, relación de apoyos 2003, control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas del año 2003, constante de 178 fojas útiles.-----
- 8.- Documental Privada consistente en original de la integración de pasivos y saldo final al 31 de diciembre de 2003 e inventario de activos fijos, constante de 6 fojas útiles.-----

Mediante el presente acuerdo, se cierra la instrucción en los diversos procedimientos, toda vez que no existe diligencia alguna por desahogarse.-----

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de los citados Partidos Políticos, quedan en estado de resolución de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.-----

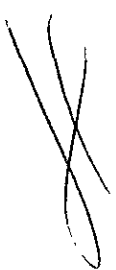
Agréguese el presente Acuerdo de cierre de instrucción a cada expediente relativo al procedimiento de determinación e imposición de sanciones y, notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo determinó la Comisión de Fiscalización.
Rúbricas.-----

9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año 2003, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.

- 
- III. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil tres, detectadas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia, en su caso, determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva en los siguientes Considerandos.

- 
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue emplazado por este órgano electoral con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera así como para aportar las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, dicho plazo transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil cinco, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las catorce horas con cinco minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el

inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, en busca del C. Ernesto Villareal Cantú, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido del Trabajo, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003, y se ordena a la cita comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia todos ellos en el Distrito Federal', aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse María Elena Ríos Vázquez y que desempeña el cargo de Secretaria quien se identificó con: Credencial para votar, Folio 048466327 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

- IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de

la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas en su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de abril de dos mil cinco, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil tres.

- V. Respecto de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones por el partido político aludido, literalmente se advierten las siguientes:

"9.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

- La ministración del mes de mayo de 2003 por un importe de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), se depositó con un retraso de un día hábil, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.2 SERVICIOS GENERALES

- Se determinaron erogaciones por \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), por las que no se expidió cheque nominativo en favor de los prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.3 ACTIVO FIJO

• Como resultado de la inspección física de las adquisiciones de activo fijo realizadas en el año 2003, se determinó que el Partido no cuenta con un sistema de control de inventarios que permita conocer su ubicación; asimismo, los bienes por un importe de \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/100 MN), carecen de número de inventario, incumpliendo con lo establecido en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

• La documentación que respalda la póliza de diario número uno de fecha 14 de enero de 2003, por \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN) no reúne requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

9.4 ASPECTOS GENERALES

• Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable.

• El Partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos las publicaciones trimestrales correspondientes al periodo de abril a diciembre de 2003, así como con las publicaciones mensuales del año referido, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable.

• Mediante oficio Num. STCFRPAP/1178/04 de fecha 22 de septiembre de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, informó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que con motivo de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2003 que presentaron los Partidos Políticos Nacionales, el Partido del Trabajo reportó haber realizado transferencias de recursos por \$6,093,875.00 (seis millones noventa y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), de los cuales \$3,587,532.94 (tres millones quinientos ochenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos 94/100 MN), fueron transferidos para realizar gastos electorales locales en el Distrito Federal.

Asimismo, informó que en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional se reportaron \$621,045.02 (seiscientos veintiún mil cuarenta y cinco pesos 02/100 MN), de transferencias en especie para la campaña local.

Como resultado de la comparación de la información referida con la reportada por el Instituto Político en el Informe Anual de 2003 modificado que presentó como respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, se determinó la siguiente diferencia que no fue aclarada:

CONCEPTO	INFORMACIÓN SEGÚN		DIFERENCIA
	IFE	INFORME ANUAL MODIFICADO DEL PARTIDO	
Documentación comprobatoria relacionada con gastos de campaña local efectuados por el Partido Político Nacional con las cuentas bancarias que manejan recursos federales.	\$ 3,587,532.94	\$ 4,434,931.00	\$ 847,398.08

Adicionalmente, cabe mencionar que derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el Instituto Federal Electoral por \$2,530,234.06 (dos millones quinientos treinta mil doscientos treinta y cuatro pesos 06/100 MN), respecto de los gastos de campaña local del proceso electoral del año 2003, que se realizaron con recursos de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, se determinaron erogaciones por \$793,487.92 (setecientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 92/100 MN) que no fueron reportadas, ni registradas contablemente por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a la autoridad electoral local.

Ver anexo 14 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código

Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.3 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los referidos Lineamientos, se solicitan las aclaraciones al respecto.

Esta irregularidad se considera sancionable.

• *El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2003, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3 y 17.4 inciso e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

- *Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.*
- *Conciliaciones y estados de cuenta bancarios de las siguientes cuentas de campaña:*
 - 617965-9
 - 617967-5
 - 617750-8
- *Relación de las personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas, así como el monto recibido por cada una de ellas.*
- *Integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio.*
- *Inventario físico actualizado.*
- *Detalle de la integración del saldo final.*

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de

marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...".

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como "la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos".

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por este Consejo General, se determinó la siguiente irregularidad:

"9.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

• La ministración del mes de mayo de 2003 por un importe de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), se depositó con un retraso de un día hábil, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Efectivamente se depositó con un día de retraso, pero se hace mención que se depositó el documento entregado por el Instituto Electoral del Distrito Federal en nuestras cuentas bancarias, como lo muestran los mismos estados de cuenta bancarios, haciendo del conocimiento de ustedes que no se hizo uso indebido de los mencionados recursos."

De lo antes transcrito, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, manifestó en la respuesta a la cédula de notificación personal del

inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que realizó el depósito con un día de atraso, aceptando con ello en forma expresa la conducta irregular en que incurrió al no realizar en el término señalado en la normatividad de la materia el depósito relativo a la ministración correspondiente al mes de mayo de dos mil tres por el monto de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito..."

De lo antes transcrito, resulta evidente que en el caso concreto, el partido político tenía impuesto el deber jurídico de realizar el depósito de la ministración correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, por la cantidad de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), al día siguiente hábil de su recepción y como se desprende fehacientemente de la respuesta a la cédula de notificación personal realizada por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, éste manifiesta que dicho depósito lo realizó con un día de atraso.

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el instituto político depositó con un día hábil de demora la ministración correspondiente del mes de mayo del año dos mil tres, cuyo importe asciende a \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres

pesos 93/100 MN), toda vez que fue recibida el día veintiséis de mayo de dos mil tres y depositada el día veintiocho del mismo mes y año, es decir, con un día hábil posterior al de su recepción, circunstancia que transgrede lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que de las constancias que obran en el expediente de mérito, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, aceptó que realizó de manera extemporánea el depósito de la ministración correspondiente del mes de mayo del año dos mil tres, cuyo importe asciende a \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual en el caso concreto, puede catalogarse como una omisión de carácter técnico administrativa, lo que necesariamente incide en una sanción y que en su momento esta autoridad electoral administrativa se pronunciará sobre el particular.

VII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Servicios Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.2, se observa literalmente lo siguiente:

"9.2 SERVICIOS GENERALES

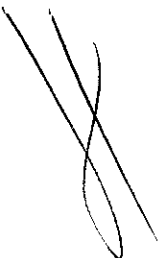
• Se determinaron erogaciones por \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), por las que no se expidió cheque nominativo en favor de los prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Por lo que se refiere a este punto, en donde en forma individual se rebasaron los 100 salarios mínimo general diario para el Distrito Federal, se hace mención que estos recursos fueron otorgados como gastos a comprobar de nuestros candidatos, y este fue el soporte documental que presentaron, motivo por el cual se realizó el registro, se hace mención que estos gastos fueron soportados con facturas originales mismos que cubren todos los requisitos fiscales vigentes, (se anexa copia de Factura y confirmación de operaciones indicando que efectivamente se pago en efectivo) y en donde se puede verificar de la transparencia de dichos gastos.”



De la respuesta a la cédula de notificación personal respecto del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal presentó ante esta autoridad electoral, se advierte que dicho partido político no solventó la irregularidad materia del presente análisis, ello es así ya que dicho instituto político no aportó ningún argumento o elemento probatorio que desvirtúe dicha irregularidad, referente a que por las erogaciones que ascendieron a \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), no se expidió cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios, incumpliendo con dicha conducta lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



De esta forma, se determinaron de la revisión a las cuentas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal en el rubro de “Servicios Generales”, pagos por un importe de \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), por los que no se

expidieron cheques nominativos a favor de los diferentes prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, como se aprecia en el cuadro siguiente:

PÓLIZA		SUBCUENTA	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
D-333	30-06-03.	Mantenimiento de equipo de transporte.	\$ 12,995.00
D-20	30-09-03	Renta de vehículos.	50,000.00
TOTAL			\$ 62,995.00

En esta tesitura, es pertinente aclarar que el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consigna el deber de que todo pago que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deba realizarse mediante cheque nominativo, anexando para tal efecto, la documentación comprobatoria a las pólizas de los cheques que amparen los citados egresos.

En este orden de ideas esta autoridad electoral desprende del análisis a la respuesta a la cédula de notificación personal, que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, reconoce que los recursos por la cantidad de \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), fueron otorgados como gastos a comprobar y que los gastos fueron pagados en efectivo, como se desprende de las facturas y la confirmación de operaciones que exhibió como documentación soporte.

De lo anterior, se confirma que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, incumplió el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se transcribe a continuación para mayor precisión:

“12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.”

Conforme a lo antes transcrito, es evidente que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, realizó pagos en efectivo por la cantidad de \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), que rebasaron el límite establecido en el numeral 12.1 de la normatividad aludida, sin que se hubiere expedido cheque nominativo, a favor de los prestadores de servicios, por lo que esta autoridad electoral administrativa considera que el Partido del Trabajo en el Distrito no solventó la irregularidad de mérito.

Luego entonces, esta autoridad electoral corrobora lo ya señalado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político infractor no fue acucioso y cuidadoso para librar cheques nominativos con el objeto de cubrir el pago a los proveedores de servicios señalados en el cuadro demostrativo del monto de la presente irregularidad, lo que se traduce en una omisión de carácter técnico administrativa que necesariamente incide en una sanción y en el apartado correspondiente esta autoridad electoral se pronunciará sobre el particular.

VIII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de “Activo Fijo”, dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.3, se observa literalmente lo siguiente:

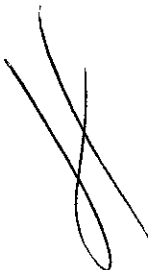
“9.3 ACTIVO FIJO

- Como resultado de la inspección física de las adquisiciones de activo fijo realizadas en el año 2003, se determinó que el Partido no cuenta con un sistema

de control de inventarios que permita conocer su ubicación; asimismo, los bienes por un importe de \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/100 MN), carecen de número de inventario, incumpliendo con lo establecido en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.”

A dicho requerimiento, el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación, manifestó lo siguiente:



“Por lo que se refiere a no tener un control de activo fijo, se hace mención que dichos activos sí cuentan con los mencionados controles a los que hacen mención los Lineamientos antes mencionados, no obstante, lo anterior, durante la visita física que realizaron los señores auditores de este Instituto, estos quedaron conformes al momento de realizar la verificación de los equipos.

No obstante lo anterior, y como sucedió en el escrito de respuesta de los errores y omisiones de fecha 3 de febrero del 2005, girado a esta Dirección Ejecutiva una vez más se anexan las relaciones en donde se presentan los controles solicitados.”



El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en la respuesta a la cédula de notificación personal, expuso una serie de elementos que a juicio de esta autoridad electoral administrativa, no solventa la irregularidad en estudio, ya que como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la observación referida en el presente Considerando deviene de la transgresión a los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en un primer momento vulneró lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación para mayor precisión:

"26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo."

Del numeral en cita se desprenden las acciones que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, debió llevar a cabo a efecto de contar con un adecuado control de su activo fijo, en materia de inventarios y que en la especie el instituto político no cumplió con dicha actividad.



En este sentido, esta autoridad electoral observa que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, presentó en forma anexa al escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, diversa documentación, misma que no se sujeta a la hipótesis descrita en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, proporcionó a esta autoridad electoral una lista de bienes muebles, sin embargo, dicho documento, no cumplió con el supuesto descrito en el numeral 26.4 de los lineamientos en cita, ello en razón de que los bienes muebles que integran el activo fijo no cuentan con la asignación de un número de inventario.

Además de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, incumplió con lo dispuesto en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que dentro de la documentación que agregó a su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, no exhibió un listado que permitiera a esta autoridad electoral conocer con exactitud la ubicación de cada uno de los bienes muebles que integran el activo fijo de dicho instituto

político, tal y como lo establece el numeral 26.5 de los lineamientos citados, mismo que se transcribe a continuación:

"26.5 Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo."

De lo citado, se desprende que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no presentó evidencia documental que permitiera a esta autoridad electoral, arribar a la convicción de que el instituto político en cita haya dado cumplimiento al numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior en razón de que el anexo que el partido político exhibió en la respuesta a la cédula de notificación personal, no contenía los elementos que permitieran conocer la ubicación de todos y cada uno los bienes muebles que integran el activo fijo del instituto político.

Así pues, de la adminiculación de los elementos señalados con anterioridad, esta autoridad electoral considera que el partido político no solventó la irregularidad de cuenta, ya que si bien es cierto exhibe listados en los que incluye los bienes muebles adquiridos durante el ejercicio dos mil tres, por la cantidad de \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/100 MN), también lo es que listados no son presentados con las exigencias contempladas en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A mayor abundamiento, debe dejarse señalado que los argumentos y los elementos que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, precisó en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por este órgano colegiado, adolece de convicción plena, deviniendo por tanto en una omisión de carácter técnico administrativa en la que incurrió el partido

político en cita, que incide en una sanción y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciará sobre el particular.

- IX. En el mismo rubro de "Activo Fijo", se desprende otra irregularidad que señala lo siguiente:

"La documentación que respalda la póliza de diario número uno de fecha 14 de enero de 2003, por \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN) no reúne requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable."

En su respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante cédula de notificación personal, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal manifestó lo que a continuación se transcribe:



"En relación a este punto, se anexa copia fotostática de la factura No. 27671, y como se muestra la expedieron como venta al público en general, debido a que no se presentó en su momento la cédula de identificación fiscal, posteriormente se quiso cambiar pero ya no quisieron hacerlo. No obstante se hace del conocimiento de ustedes que la compra de este activo fijo, se refleja en los registros contables de nuestro Instituto Político, que refleja la transparencia del gasto y el uso adecuado a los recursos destinados por parte de ustedes."

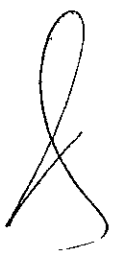
De lo anterior, es fácil deducir que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no combate la observación que se le atribuye, y por el contrario únicamente intenta ampliar la explicación correspondiente a este punto, sin aportar los elementos de convicción necesarios que señala el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se reproduce a continuación para mayor puntualidad:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien

se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

En esta tesitura, es menester señalar que la observación debe subsistir en sus términos, lo anterior, en virtud de que los argumentos y documentación presentados por el partido político en su contestación a la cédula de notificación personal no solventan, dicha irregularidad.

En efecto, tal y como se desprende de los argumentos que vierte el partido político en cita, es evidente que nunca justificó la carencia de requisitos fiscales en el documento que reportó para respaldar el importe observado y registrado por medio de la póliza de diario número uno de fecha 14 de enero de 2003, por un monto equivalente a \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN).

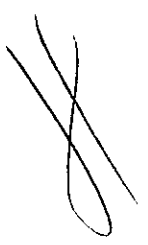


En este orden de ideas, el partido político tiene la obligación de requisitar la documentación comprobatoria de conformidad con las disposiciones que se exigen en materia fiscal; circunstancia que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no combate fehacientemente en su respuesta, y que en repercusión, permite inferir a este órgano colegiado que no se aportaron los elementos necesarios para formar convicción plena y con ello desvirtuar la infracción.

Por lo antes expuesto, es válido concluir que el partido político nunca desvirtúa el contenido de la observación que ha quedado debidamente analizada y que por ende, trae aparejada una omisión de carácter técnico administrativo en la que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal dentro del rubro denominado "Activo Fijo".

Así, es evidente dilucidar con base en lo que dispone el numeral 11.1, que la documentación que sustente los egresos debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales expedidas para tal efecto, sin que exista la menor posibilidad de evadir esta obligación por parte de los partidos políticos.

En consecuencia, es evidente que la documentación que ampare los egresos de los partidos políticos con independencia de otras formalidades, debe cubrir ciertos requisitos fiscales, como son: a) la vigencia del comprobante, b) el registro federal de contribuyentes del cliente, c) la fecha de expedición y d) la cantidad de artículos adquiridos.



En este orden de ideas, conviene señalar que la documentación comprobatoria que respalda la póliza de diario número uno de fecha 14 de enero de 2003, por el monto equivalente a \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), no cubre los requisitos antes mencionados, por lo que la irregularidad de mérito subsiste en todos sus términos,



En resumen, y después de realizar el análisis respectivo, esta autoridad electoral considera que el partido político omitió exhibir la documentación requerida con las formalidades establecidas en el numeral 11.1 de los lineamientos invocados, calificando tal irregularidad como técnico administrativa, de conformidad con la explicación que se ha detallado en el presente Considerando, que incide en una sanción y que en su momento esta autoridad electoral se pronuncie sobre el particular.

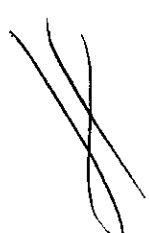
- X. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.4, se observa literalmente lo siguiente:

"9.4 ASPECTOS GENERALES

• *Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.*

Esta irregularidad se considera sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:



"No se destino por lo menos el 2% del Financiamiento Publico Recibido para Actividades Ordinarias, para el desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, ya que se esta trabajando en la Creación de Nuestra Fundación, no obstante lo anterior, se hace del conocimiento de ustedes que el total de los recursos asignados para nuestro Partido Político, fueron aplicados al fin específico con que fue destinado, es decir a la promoción del voto"



Así las cosas, este órgano superior de dirección advierte que del financiamiento público que el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, equivalente a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN).

En este sentido el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, cuyo texto era del tenor siguiente:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar a sus institutos de investigación o bien a desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, así como a la divulgación de la cultura democrática, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que el deber jurídico, emanado de la norma en cita, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Además, no escapa el hecho de que el propio partido político reconoce de forma expresa el incumplimiento a dicha obligación, cuando en su respuesta a la cédula de notificación personal señala el argumento consistente en que “No se destino por lo menos el 2% del Financiamiento Publico Recibido para Actividades Ordinarias...se

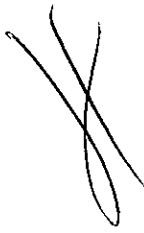
hace del conocimiento de ustedes que el total de los recursos asignados para nuestro Partido Político, fueron aplicados al fin específico con que fue destinado, es decir a la promoción del voto”.

Luego entonces, es claro que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico administrativa, que necesariamente incide en una sanción administrativa y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciará sobre el particular.

- XI. Continuando con el análisis de las irregularidades dictaminadas en el rubro de “Aspectos Generales”, se señala lo siguiente:

“El Partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos las publicaciones trimestrales correspondientes al periodo de abril a diciembre de 2003, así como con las publicaciones mensuales del año referido, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable.”



En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:



“No se elaboraron las publicaciones mensuales, ni publicaciones trimestrales como lo marca el Código Electoral del Distrito Federal, no obstante lo anterior, se hace del conocimiento de ustedes que el total de los recursos asignados para nuestro Partido Político, fueron aplicados al fin específico con que fue destinado, es decir a la promoción del voto.”

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, este órgano superior de dirección advierte que es innegable el incumplimiento a la norma establecida en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, por parte del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

...

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;...”

Así, de la interpretación del artículo 25, inciso f) del Código de la materia, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a realizar la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico en un lapso trimestral, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.



Con relación a lo anterior, resulta incuestionable la infracción a la norma en cita por parte del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ya que de la propia respuesta a la cédula de notificación personal, el instituto político acepta en forma expresa el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral citado, manifestando lo siguiente: *“No se elaboraron las publicaciones mensuales, ni publicaciones trimestrales como lo marca el Código Electoral del Distrito Federal...”*



En este sentido, es conveniente precisar que el deber jurídico, emanado de la norma en cita, no está sujeto a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Por último, esta autoridad electoral advierte que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico administrativa, que necesariamente incide en una sanción administrativa y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciará sobre el particular.

XII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de “Aspectos Generales”, dentro del apartado de las Conclusiones del

Dictamen Consolidado con el numeral 9.4, se observa literalmente lo siguiente:

"Mediante oficio Num. STCFRPAP/1178/04 de fecha 22 de septiembre de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, informó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que con motivo de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2003 que presentaron los Partidos Políticos Nacionales, el Partido del Trabajo reportó haber realizado transferencias de recursos por \$6,093,875.00 (seis millones noventa y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), de los cuales \$3,587,532.94 (tres millones quinientos ochenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos 94/100 MN), fueron transferidos para realizar gastos electorales locales en el Distrito Federal.

Asimismo, informó que en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional se reportaron \$621,045.02 (seiscientos veintiún mil cuarenta y cinco pesos 02/100 MN), de transferencias en especie para la campaña local.

Como resultado de la comparación de la información referida con la reportada por el Instituto Político en el Informe Anual de 2003 modificado que presentó como respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, se determinó la siguiente diferencia que no fue aclarada:

CONCEPTO	INFORMACIÓN SEGÚN		DIFERENCIA
	IFE	INFORME ANUAL MODIFICADO DEL PARTIDO	
Documentación comprobatoria relacionada con gastos de campaña local efectuados por el Partido Político Nacional con las cuentas bancarias que manejan recursos federales.	\$ 3,587,532.94	\$ 4,434,931.00	\$ 847,398.08

Adicionalmente, cabe mencionar que derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el Instituto Federal Electoral por \$2,530,234.06 (dos millones quinientos treinta mil doscientos treinta y cuatro pesos 06/100 MN), respecto de los gastos de campaña local del proceso electoral del año 2003, que se realizaron con recursos de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, se determinaron erogaciones por \$793,487.92 (setecientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 92/100 MN) que no fueron reportadas, ni registradas

contablemente por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a la autoridad electoral local.

Ver anexo 14 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 8.3 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los referidos Lineamientos, se solicitan las aclaraciones al respecto.

Esta irregularidad se considera sancionable."

Con el objeto de subsanar dicha irregularidad, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

"En relación a las diferencias observadas de las transferencias de recursos federales, el importe de \$847,398.06 (Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos 06/100 MN), son cantidades que el Comité Ejecutivo Nacional registro como ordinaria en sus operaciones correspondientes al ejercicio de 2003, y que no incluyo como erogaciones de campaña local a continuación se hace mención de las cuentas de registro e importes según Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre del 2003, del Comité Ejecutivo Nacional (se anexa copia fotostática de balanza así como copia de pólizas con documentación soporte de la cuentas en cuestión) así mismo, le aclaramos que existe una diferencia de más por \$25.79 (Veinticinco Pesos 79/100 MN).



Número de Cuenta	Concepto	Importe
52105	Combustible y Lubricantes	271,777.77
52204	Eventos	335,567.02
52109	Papelaría	166,139.51
52112	Equipo de Sonido	63,033.88
52207	Desplegados	3,126.30
52210	Libros y Revistas	284.00
52212	Pasajes	2197.00
52213	Peaje	360.00
52301	Comisiones Bancarias	4,938.37
Total		847,423.85

Por lo que respecta a la diferencia de \$793,487.92 (Setecientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 92/100 MN), aclaramos que la cantidad de \$14,145.00 (Catorce Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 MN), no corresponde a este Instituto Político Estatal ya que este Candidato (Imanuel), no figura dentro de nuestras propuestas electorales, por lo que se refiere al importe restante que es de \$779,342.92 (Setecientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 92/100 MN), se efectuaron los registros contables, así como, también se elaboraron los Informes de Campaña e Informe Anual por el ejercicio de 2003, anexamos los informes corregidos, pólizas de Diario, Balanza de

comprobación al 31 de Julio de 2003, Balanza de Comprobación de Ajuste al 31 de Diciembre de 2003.

En relación a esta observación por la cantidad de \$793,487.92, y que señalan como sancionable al Partido del Trabajo en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la Revisión de los Informes Anuales del Origen, Destino y Monto de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2003 de fecha 10 de Marzo de 2005, aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 10 de Marzo de 2005, se señala que la documentación en comento se presenta en este momento, toda vez que en el Oficio de Errores y Omisiones de fecha 20 de enero de 2005, girado por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena, en su carácter de Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se realiza la observación de esta omisión.

Por lo que se refiere a la partida de \$600,000.02, cabe aclarar que el gasto señalado fue ejercido por la Instancia Nacional del Partido del Trabajo, motivo por el cual el Instituto Federal Electoral le informó a este Instituto Electoral del Distrito Federal de este gasto, el cual ya fue corroborado y verificada la existencia de la documentación comprobatoria, como lo son la factura, el contrato entre el Instituto Político y la empresa de medios de comunicación, así como el pautaado y los demás requisitos establecidos por la Ley y los Lineamientos respectivos.

Es importante señalar que ya existió una Auditoría a dicho gasto, lo que se puede constatar por la misma vía que es la del Instituto Federal Electoral, mediante el convenio de colaboración que existen entre ambas Autoridades Electorales Administrativas, por lo que solicitamos que vía oficio se corrobore dicha información. Lo anterior a fin de que se clarifique el ámbito especial de validez de dicha revisión, toda vez que ya ha sido revisada por la autoridad competente.

El Partido del Trabajo, ha estado y siempre estará en la mejor disposición, como se le obliga la legislación de la materia, de informar sobre la utilización de recursos públicos entregados a este Instituto Político, por la vía de el Financiamiento Público, sin embargo señalamos que en el momento administrativo correspondiente nunca nos fue requerida dicha información, la que hoy aclaramos para los efectos legales a que haya lugar.

Mostrando con esto que en ningún momento se trató de ocultar información y que solo existió una falta de comunicación interna al respecto."

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se

desprende que en la especie, se trata de dos omisiones de tipo técnico administrativo y técnico contable que infringen lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en los numerales 8.3 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral después de analizar la respuesta a la cédula de notificación personal, así como las documentales que anexó el partido político al documento en cita, se determinó lo siguiente:



a) Que la diferencia por \$847,398.08 (ochocientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y ocho pesos 08/100 MN) determinada de la comparación entre el importe de la documentación relacionada con gastos de campaña locales reportada por el Instituto Federal Electoral y el reportado por el Partido Político en su Informe Anual Modificado del año 2003, fue aclarada, considerándose dicho importe como un gasto de campaña local del proceso electoral del año 2003, efectuados con los recursos transferidos por su Comité Ejecutivo Nacional, el cual fue registrado por el Partido Político Nacional como gastos de operación ordinaria correspondientes al ejercicio de dos mil tres.

b) Además de lo anterior, el instituto político al intentar solventar la irregularidad relativa a las erogaciones de campaña por \$793,487.92 (setecientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 92/100 MN), sólo aclaró la cantidad de \$14,145.00 (catorce mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 MN) y por la diferencia de \$779,342.92 (setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 92/100 MN),

procedió a su registro contable, modificación y presentación en el Informe Anual del año dos mil tres.

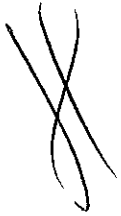
No obstante lo anterior, esta autoridad electoral considera que el partido político no reportó ni contabilizó oportunamente la totalidad de los gastos de campaña local del proceso electoral del año dos mil tres, por lo que se considera solventada parcialmente la observación.

Cabe señalar, que efectivamente mediante el oficio de errores u omisiones técnicas, de fecha veinte de enero de dos mil cinco, no se notificó al partido político las erogaciones por \$793,487.92 (setecientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 92/100 MN); sin embargo, dentro del Dictamen Consolidado en los apartados "8. ASPECTOS GENERALES y 9. CONCLUSIONES" se describe la forma en que la autoridad electoral determinó el importe referido anteriormente que no fue reportado, ni registrado contablemente por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, mismo que se deriva de la diferencia entre el importe de la documentación comprobatoria relacionada con gastos de campaña local efectuados por el partido político a nivel nacional con las cuentas bancarias que manejan recursos federales y la reportada por el instituto político en el informe anual de dos mil tres, situación que sí fue notificada.

Por lo anterior, esta autoridad electoral administrativa determina que en la especie, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, al realizar erogaciones de campaña no reportadas ni contabilizadas por la cantidad de \$779,342.92 (setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), incumplió lo que disponen los numerales 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, 8.3 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia a las disposiciones mencionadas tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correcta y oportunamente el proceso de fiscalización, por tanto se considera que las omisiones en las que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, pueden encuadrarse como de carácter técnico administrativo y técnico contable, debido a que el partido político no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, que necesariamente incide en una sanción administrativa y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciará sobre el particular.

XIII. Por lo que hace a lo señalado en la cuenta "Aspectos Generales" esta autoridad electoral administrativa, advirtió la siguiente irregularidad:




"El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2003, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3 y 17.4 inciso e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- *Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.*
- *Conciliaciones y estados de cuenta bancarios de las siguientes cuentas de campaña:*
 - 617965-9
 - 617967-5
 - 617750-8
- *Relación de las personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas, así como el monto recibido por cada una de ellas.*
- *Integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio.*
- *Inventario físico actualizado.*
- *Detalle de la integración del saldo final.*

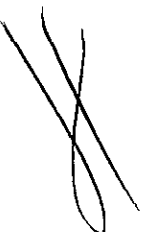
Esta irregularidad se considera sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se anexan las relaciones solicitadas así como disquete de 3 ½ que contiene los datos de los reconocimientos por actividades políticas, conciliaciones bancarias y firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias.

Hacemos mención que la documentación antes relacionada fue presentada con oportunidad, como lo muestra la copia de recepción de fecha 29 de Marzo del 2004 y en donde se relaciona el total de la información solicitada, no obstante lo anterior se presenta una vez mas dicha información con la finalidad de que sea analizada.

En relación a la cuenta 617967-5, se esta solicitando la presentación de las conciliaciones bancarias de la misma, como ya se hizo mención en el cuerpo de este escrito, esta corresponde a gastos de campaña federal."



En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una omisión de tipo técnico administrativo que infringe lo establecido en los numerales 1.1, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3 y 17.4 inciso e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Ello es así, debido a que el numeral 1.1, de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto, la necesidad de remitir a esta autoridad electoral las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para el manejo de las cuentas bancarias, como anexo de los informes anuales.

De la misma forma el inciso f) del numeral 15.5, de los lineamientos en cita, disponen lo que a la letra se transcribe:

"15.5 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político deberá autorizar la impresión de

los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

...

f) Con los informes anuales y de campaña deberán presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente."

Asimismo el numeral 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

"16.2 El informe de ingresos y egresos de los partidos políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos."

Asimismo, el numeral 17.3, de los lineamientos anteriormente invocados, señalan literalmente lo siguiente:

"17.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operación del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido."

Por otro lado, el inciso e) del numeral 17.4 de los multicitados lineamientos establecen:

"17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

...

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;..."

Así, de una interpretación armónica y funcional de los numerales aludidos, se observa claramente que los partidos políticos tienen el

deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.

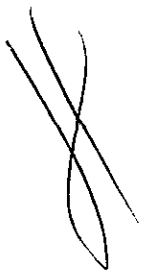
Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación de toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que se plasman en el informe anual, en los términos y plazos señalados para tal efecto.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el partido político, toda vez que en su escrito de respuesta al emplazamiento no mencionó las razones o circunstancias que se suscitaron para no entregar oportunamente dicha documentación, máxime si ésta resulta necesaria para confrontar la información con los registros contables reportados en el informe en comento.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionadas disposiciones jurídicas tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, por tanto se considera que las omisiones en las que incurrió pueden encuadrarse como de carácter técnico administrativo, debido a que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de

los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, que necesariamente incide en una sanción y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciará sobre el particular.

- XIV. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.



Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:



“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
- e) *A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código

Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”



Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que

legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."



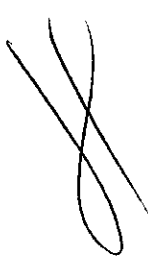
En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público y la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.



Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:



“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

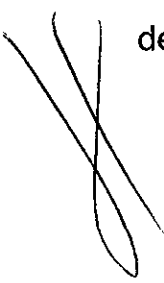
Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido del Trabajo en el Distrito Federal exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:



"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

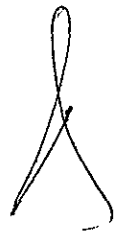
Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en razón de que el partido político infractor no desvirtuó las irregularidades precisadas en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** de la presente resolución.

XV. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **ocho** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1) El partido político depositó en forma extemporánea la ministración del mes de mayo de dos mil tres por un importe de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN).



2) Se determinaron erogaciones por \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), por las que no se expidió cheque nominativo en favor de los prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.



3) El partido político no cuenta con un sistema de control de inventarios que permita conocer su ubicación; asimismo, los bienes por un importe de \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/100 MN), carecen de número de inventario.

4) El instituto político presentó documentación que respalda la póliza de diario número uno de fecha catorce de enero de dos mil tres por la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), sin embargo dicha documentación no reúne los requisitos fiscales.

5) Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos

16/100 MN), el instituto político no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN).

6) El partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos las publicaciones trimestrales correspondientes al periodo de abril a diciembre de dos mil tres, así como con las publicaciones mensuales del año referido.

7) El instituto político realizó erogaciones de campaña no reportadas ni contabilizadas por la cantidad de \$779,342.92 (setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 92/100 MN).

8) El partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, diversa documentación.

XVI. Tratándose de la **primera** irregularidad consistente en que la ministración del mes de mayo de 2003, por un importe de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), se depositó con un retraso de un día hábil, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor una omisión referente al depósito oportuno de la ministración del mes de mayo cuyo importe es de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), el cual fue depositado con un retraso de un día hábil incumpliendo con ello el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive

el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente existió por parte del partido político una omisión referente al depósito con un retraso de un día hábil de la ministración del mes de mayo cuyo importe es de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN).

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no depositar la ministración del mes de mayo cuyo importe es de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), la cual fue depositada con un retraso de un día hábil, lo que indubitadamente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no depositar oportunamente la ministración del mes de mayo del ejercicio dos mil tres que el partido político recibió por concepto de financiamiento público, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres

pesos 93/100 MN) no representó un egreso como tal, lo cual necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave RS-004-04 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que en la parte conducente se señaló lo siguiente



"VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:

"10.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

La ministración del mes de mayo de 2002, por un importe de \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), se depositó con un retraso de un día hábil, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el instituto político depositó con un día hábil de retraso la ministración

correspondiente del mes de mayo del año dos mil dos, cuyo importe asciende a \$297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), toda vez que fue recibida el día siete de mayo de dos mil dos y depositada el día nueve del mismo mes y año, es decir, con un día hábil de retraso en el depósito, circunstancia que transgrede lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral 1.1 de los citados lineamientos dispone para lo que importa lo siguiente

"1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito..."

Con este contexto, es importante destacar que el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal no aportó elemento de convicción alguno, ni esgrimió argumentos suficientes con los que pretendiera desvirtuar la irregularidad consignada en el Dictamen Consolidado, consistente en el retraso del depósito de la ministración del mes de mayo que por concepto de financiamiento público le fue otorgado.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que al no aportar ningún elemento de convicción o prueba evidente que generara certeza sobre los motivos o circunstancias que le orillaron para retrasar el depósito bancario de la ministración en cita, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual en el caso concreto, puede catalogarse como una omisión de carácter técnico administrativa.

Así pues, está plenamente demostrado la comisión de la misma falta respecto del ejercicio dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 MN)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XVII. En tratándose de la **segunda** irregularidad en que se determinaron pagos por un total de \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), por los que no se expidió cheque nominativo a favor de diversos prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que se determinaron pagos realizados por el partido político por un total de \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), en los que no se libró cheque nominativo a favor de diversos prestadores de servicios, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, circunstancia que transgrede el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

 b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su administración, toda vez que no se puede afirmar que en su omisión haya intervenido otro instituto político.

 c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente se determinaron pagos realizados por el partido político por un total de \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), en los que no se libró cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no librar cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal concerniente a diversos pagos realizados por el partido político por un total de \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), lo cual indubitadamente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no librar cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$62,995.00 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor

es **reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con las clave número RS-004-04 aprobada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que en la parte conducente se señaló lo siguiente:

"IX. Otra irregularidad detectada dentro de la misma cuenta identificada con el rubro de "Materiales y Suministros", es la siguiente:

"10.3 MATERIALES Y SUMINISTROS

Pagos por un total de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), por los que no se expidió cheque nominativo a favor de diversos proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100

veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el partido político no dio contestación alguna a la irregularidad que se detalló anteriormente, y que le fue requerida su aclaración mediante cédula de notificación personal.

Así pues, esta autoridad electoral en apego a los principios que rigen su actuación detallará de forma pormenorizada la irregularidad que se le observó en el Dictamen Consolidado aprobado el primero de diciembre de dos mil tres.

De esta forma, de la revisión a las cuentas del partido político en el rubro de "Materiales y Suministros", se determinaron pagos por un importe de \$34,362.30 (treinta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), por los que no se expidieron cheques nominativos a favor de los diferentes proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, equivalente en el aquel momento a un importe de \$4,215.00 (cuatro mil doscientos quince pesos 00/100), como se aprecia en el cuadro siguiente:

...

Puntualizado lo anterior, es pertinente aclarar que el numeral 12.1 de los lineamientos de fiscalización consigna la obligación de que todo pago que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deba realizarse mediante cheque nominativo, anexando para tal efecto, la documentación comprobatoria a las pólizas de los cheques que amparen los citados egresos.

Luego entonces, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político infractor no aportó los elementos de convicción para crear certeza sobre la administración de los recursos públicos que destinó para tal fin, y que en consecuencia, se

traduce en una omisión de carácter técnico administrativa y técnico contable, en la que el partido político no fue acucioso y cuidadoso para librar cheques nominativos con el objeto de cubrir el pago a los proveedores señalados en el cuadro demostrativo del monto de la presente irregularidad."

Así pues, está plenamente demostrado la comisión de la misma falta respecto del ejercicio dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74 /100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN)**, mismo que representa el 0.61% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

XVIII. En tratándose de la **tercera** irregularidad en la que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no cuenta con un debido control de inventarios que permita a la autoridad electoral administrativa conocer la ubicación del activo fijo, así mismo los bienes por un importe de \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN), que carecen de número de inventario, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político carece de un control de inventarios que le permita conocer su ubicación, así como la falta del número de inventario en bienes muebles por un monto de \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN).

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el instituto político no cuenta con un sistema de inventarios que permita conocer la ubicación de los activos fijos; además de que los bienes muebles que ascienden a \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN), carecen de número de inventario, lo que infringe lo establecido en los numerales 26.4 y 26.5 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.



e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para que esta autoridad electoral no realizara adecuadamente la inspección física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil tres, debido a que el instituto político no aportó la documentación interna (control de inventarios) para identificar la ubicación de dichos bienes, así como, los bienes muebles por un importe que ascienden a \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN), que carecen de número

de inventario, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no cumplir con el deber jurídico de contar con un sistema de inventarios que permita conocer a la autoridad electoral administrativa de la ubicación y la identificación de los bienes muebles que dicho instituto político por el importe de \$76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN), también lo es que dicho monto no representa un egreso como tal lo cual necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con las clave número RS-004-04 aprobada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que en la parte conducente se señaló lo siguiente:

"XV. Con base en la revisión a su informe anual del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se concluyó en el Dictamen Consolidado, la observación que se transcribe a continuación:

"10.6 ACTIVO FIJO

Como resultado de la inspección física realizada al parque vehicular del Partido no se presentaron 13 vehículos (Ver anexo 21 del apartado 10 de este Dictamen) por un importe de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ni se comprobó el registro contable del equipo de transporte donado por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

Cabe apuntar que tratándose de estas dos irregularidades, esta autoridad electoral abordará su estudio de manera conjunta, en virtud de que el partido político en todas ellas, fue omiso en aportar los elementos de convicción que permitieran corroborar la veracidad de la información reportada en su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil dos, de acuerdo a lo que prescribe los numerales 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dicha determinación tiene sustento, debido a que si bien es cierto en todos los casos la naturaleza de cada irregularidad es distinta, también lo es que la causa de su observancia deriva del incumplimiento a los mencionados numerales, es por ello que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y una mejor comprensión de cada irregularidad es conveniente su análisis conjunto.

Sin embargo, resulta de la mayor importancia precisar que no por esta determinación, -el estudio conjunto de las observaciones-, necesariamente se tenga que imponer, si fuera el caso, una sanción global, ya que como ha quedado detallado, la naturaleza de cada infracción merece un tratamiento distinto y una sanción individualizada.

De ahí que, esta autoridad electoral se pronuncie y desglose cada irregularidad de conformidad con el orden en que fueron apuntadas en el Dictamen Consolidado, de este modo se advierte que:

En primer orden debe destacarse que en el Dictamen Consolidado se emitió la observación consistente en que la imposibilidad para que el equipo de fiscalización efectuara la verificación física de trece vehículos, que constituyen un importe de \$254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debido a que el partido político no los presentó al momento de realizar la inspección física al parque vehicular del infractor.

De tal suerte que, esta deficiencia incumple con lo establecido por el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, originando en consecuencia una omisión de tipo técnico administrativa en la que el partido político nunca se pronuncia para subsanarla.

Por otra parte, en este mismo rubro denominado "Activo Fijo" se detectó otra inconsistencia contable que se constriñe a la falta de registro contable oportuno del equipo de transporte donado por un importe de \$16,000.00 (dieciseis mil pesos 00/100 M.N.), el cual, le fue solicitado que lo aclarara desde el momento de la notificación de los errores u omisiones técnicas que se derivaron de la revisión a su informe anual y al ser omiso nuevamente en su respuesta a la cédula de notificación personal, incumple con lo establecido en el numeral 20.2 de los lineamientos aplicables para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así pues, esta autoridad electoral considera que ambas observaciones deben calificarse como omisiones de tipo técnico contable y técnico administrativo que en su momento serán sancionadas por su incumplimiento."

Así pues, está plenamente demostrado la comisión de la misma falta respecto del ejercicio dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la

ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XIX. Tratándose de la **cuarta** irregularidad consistente en que se detectó en el rubro de "Activo Fijo", erogaciones con documentación que no reúne los requisitos fiscales por un importe de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no aclaró ni proporcionó elementos de convicción de la documentación que respalda la póliza de diario número uno de fecha 14 de enero de 2003, por el importe de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), que reuniera los requisitos fiscales, en términos del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político únicamente no aportó los elementos de convicción necesarios para sustentar la erogación que reportó en el rubro de "Activo Fijo".

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no proporcionar la documentación con los requisitos fiscales exigidos por la normatividad de la materia dentro de rubro de "Activo Fijo", con la cual sustentó erogaciones por un importe de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), lo cual indubitadamente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

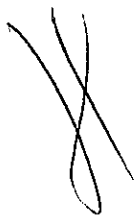
f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no proporcionar la documentación con los requisitos fiscales exigidos por la normatividad de la materia, con la cual sustentó erogaciones dentro de rubro de "Activo Fijo", también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), que no representa un egreso como tal lo cual necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- 
- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
 - b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
 - c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
 - d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que

asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto por el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XX. Tratándose de la **quinta** irregularidad consistente en que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), circunstancia que el infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN).

e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la intención del partido político para no destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), situación que transgrede expresamente la obligación impuesta en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de \$3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, y en razón del monto involucrado en tal irregularidad el cual ascendería a \$76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), es otro elemento que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b) c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-004-04, aprobada el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, respectivamente, que en la parte conducente se señaló lo siguiente:

"XVII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.8, se observa literalmente lo siguiente:

"10.8 ASPECTOS GENERALES

• *Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el Artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal. Esta irregularidad es sancionable".*

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta a la cédula de notificación esgrimió los siguientes argumentos:

"El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, reconoce expresamente que la obligación de destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no fue posible cumplirla. Lo anterior, debido a fallas puramente administrativas y no con la intención flagrante de incumplir lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal. Como atenuante, es nuestra obligación moral de señalar que se está realizando las gestiones necesarias para echar andar el centro de capacitación y la escuela Nacional de Cuadros, con la finalidad de acrecentar el número de participantes en los trabajos e ideología del Partido del Trabajo. Además se están realizando las gestiones pertinentes para la constitución legal de la Fundación del Partido en el Distrito Federal. Por consiguiente, atentamente rogamos a la multicitada Comisión que al momento de imponer la sanción que corresponda, tome en cuenta que dicho incumplimiento no tuvo la intención de evadir o soslayar una obligación tan importante como la de hacer del conocimiento de los ciudadanos del Distrito Federal los planes, programas y acciones de dicho Instituto Político."

Así las cosas, este órgano superior de dirección advierte que el financiamiento público que el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, equivalente a la cantidad de \$3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

Ahora bien, debe recordarse que el Código Electoral del Distrito Federal sufrió diversas reformas a partir del año dos mil tres, sin embargo en atención al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral deberá necesariamente aplicar la legislación vigente en el momento de realizar el proceso de fiscalización, esto es, la vigente en el dos mil dos.

Sentado lo anterior, se concluye que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, cuyo texto era del tenor siguiente:

"Artículo 30. Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación."

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimo necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Además, no escapa el hecho de que el propio Partido Político reconoce de forma expresa el incumplimiento a dicha obligación, cuando en su respuesta a la cédula de notificación personal señala el argumento consistente en que "El Partido del Trabajo en el Distrito Federal reconoce expresamente que la obligación de destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no fue posible cumplirla".

Luego entonces, es claro que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico contable y técnico administrativa, que necesariamente incide en una sanción administrativa y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciara sobre el particular."

Así pues, está plenamente demostrado la comisión de la misma falta respecto del ejercicio dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente inferior, entre éste y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho mil pesos 20/100 MN)**, mismo que representa el 8.15% del monto de la ministración mensual

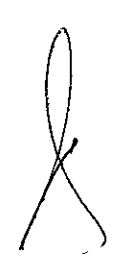
que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; (50 más 5,000 entre dos).



Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXI. En tratándose de la **sexta** irregularidad, en la que el instituto político omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico se debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no cumplió con la obligación de realizar publicaciones conforme a lo que dispone el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, no acató a cabalidad la obligación consignada en el precepto de referencia relativa a editar publicaciones en la forma y términos que la legislación determina.

e) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d) y f)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN)**, mismo que representa el 15.7% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción

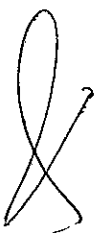
impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 más 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 más 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



XXII. Tratándose de la **séptima** irregularidad en la que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal realizó erogaciones de campaña no reportadas ni contabilizadas oportunamente por el importe de \$779,342.92 (setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 92/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico contable, en virtud de que se determinaron erogaciones por \$779,342.92 (setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 92/100 MN), que no fueron reportadas, ni registradas contablemente en

forma oportuna por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a la autoridad electoral local.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político realizó erogaciones por \$779,342.92 (setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 92/100 MN), que no fueron reportadas, ni registradas contablemente en forma oportuna por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto de los gastos de campaña para el proceso electoral de dos mil tres.

e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la intención del partido político para no registrar adecuadamente erogaciones por \$779,342.92 (setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 92/100 MN), que no fueron reportadas, ni registradas contablemente en forma oportuna por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto de los gastos de campaña para el proceso electoral de dos mil tres, incumpliendo lo que dispone el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no reportar, ni registrar contablemente con oportunidad la cantidad de \$779,342.92 (setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 92/100 MN), respecto de las erogaciones de campaña en el proceso electoral de 2003, lo cual repercutió en que la autoridad electoral no los fiscalizara, por lo que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente inferior, entre éste y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, mismo

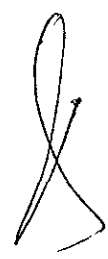
que representa el 8.15% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (50 más 5,000 entre dos).



Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXIII. En tratándose de la **octava** irregularidad consistente en que el partido político no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, la siguiente documentación: Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias; conciliaciones y estados de cuenta bancarios de las cuentas de campaña: 617965-9, 617967-5, 617750-8; relación de las personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas, así como el monto recibido por cada una de ellas; integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio, inventario físico actualizado y del detalle de la integración del saldo final, debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su administración máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3 y 17.4 inciso e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo presentó extemporáneamente la documentación del informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos del año dos mil tres.

e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la omisión en la que incurrió el partido político sobre la presentación oportuna de la diversa documentación que debió aportar adjunta a su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos correspondientes al ejercicio dos mil tres, lo cual en el caso concreto constituye una falta de prevención en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Que en esta irregularidad no se involucra monto alguno, además de que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil tres.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d), e) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN**

PÚBLICA en términos de lo previsto por el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), **BASE PRIMERA**, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 25 párrafo primero, incisos a), g) y k); 37 fracciones I inciso b) y II; 38 fracción VI; 60 fracciones XI y XV; 66 fracción III, V y IX; 261; 262; 264; 265; 274 inciso g); 275 incisos a), e) y f); 276 párrafos primero, incisos a) y b), tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE



PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** de la presente resolución.



SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VI, VIII, IX, XIII, XVI, XVIII, XIX y XXIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VII y XVII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres

pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUARTO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos X y XX** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 15/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, el cual deberá ser pagado a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.



QUINTO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XII y XXII** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, el cual deberá ser pagado a partir de aquel en que la presente resolución cause estado.

SEXTO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XI y XXI** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN)**, el cual

deberá ser pagado a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

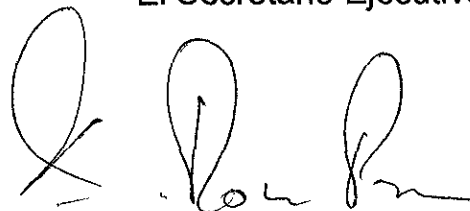
Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince y Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Bernardo Fernández del Castillo Sánchez y Javier Santiago Castillo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri